



El empleo
es de todos

Mintrabajo

Pereira, 29 de marzo 2022

Señor
Representante Legal
V.I.P. ACADEMY LTDA.
Carrera 42 No. 4-30
Calid

ASUNTO: Aviso notificar Resolución 00155 del 4 de marzo 2022
RAD. 08SI2021726600100000990
Querellada: V.I.P. ACADEMY LTDA.

Respetada señor.

Por medio de la presente se **COMUNICAR POR AVISO** al (a) señor (a) **Representante Legal V.I.P ACADEMY LTDA.**, de la Resolución 00155 del 4 de marzo 2022, proferido por el Inspector de Trabajo y S.S.

En consecuencia se entrega en anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en (5) folios por ambas caras se le advierte que copia del presente aviso se publica en la página web del Ministerio del Trabajo y en la secretaría del despacho desde el 30 de marzo al 4 de abril 2022, además que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso.

Atentamente,

MA. DEL SOCORRO SIERRA DUQUE
Auxiliar Administrativa

Anexo: Cinco (5) folios por ambas caras

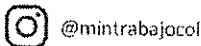
Transcriptor. Elaboró. Ma. Del Socorro S.
Ruta. C:/ Documents and Settings/Admóni/Escritorio/Oficio doc

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No.
99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfono PBX
(601) 3779999

Atención Presencial
Con cita previa en cada
Dirección Territorial o
Inspección Municipal del
Trabajo.

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co

Con Trabajo Decente el futuro es de todos



@mintrabajocol



@MinTrabajoCol



@MintrabajoCol

No. Radicado: 08SE20221726600100001492

Fecha: 2022-03-29 02:14:39 pm

Remitente: Sede: D. T. RISARALDA

GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN,
Depon: VIGILANCIA, CONTROL Y RESOLUCIÓN DE
CONFLICTOS - CONCILIACIÓN

Destinatario: VIP ACADEMY LTDA

Anexos: 0

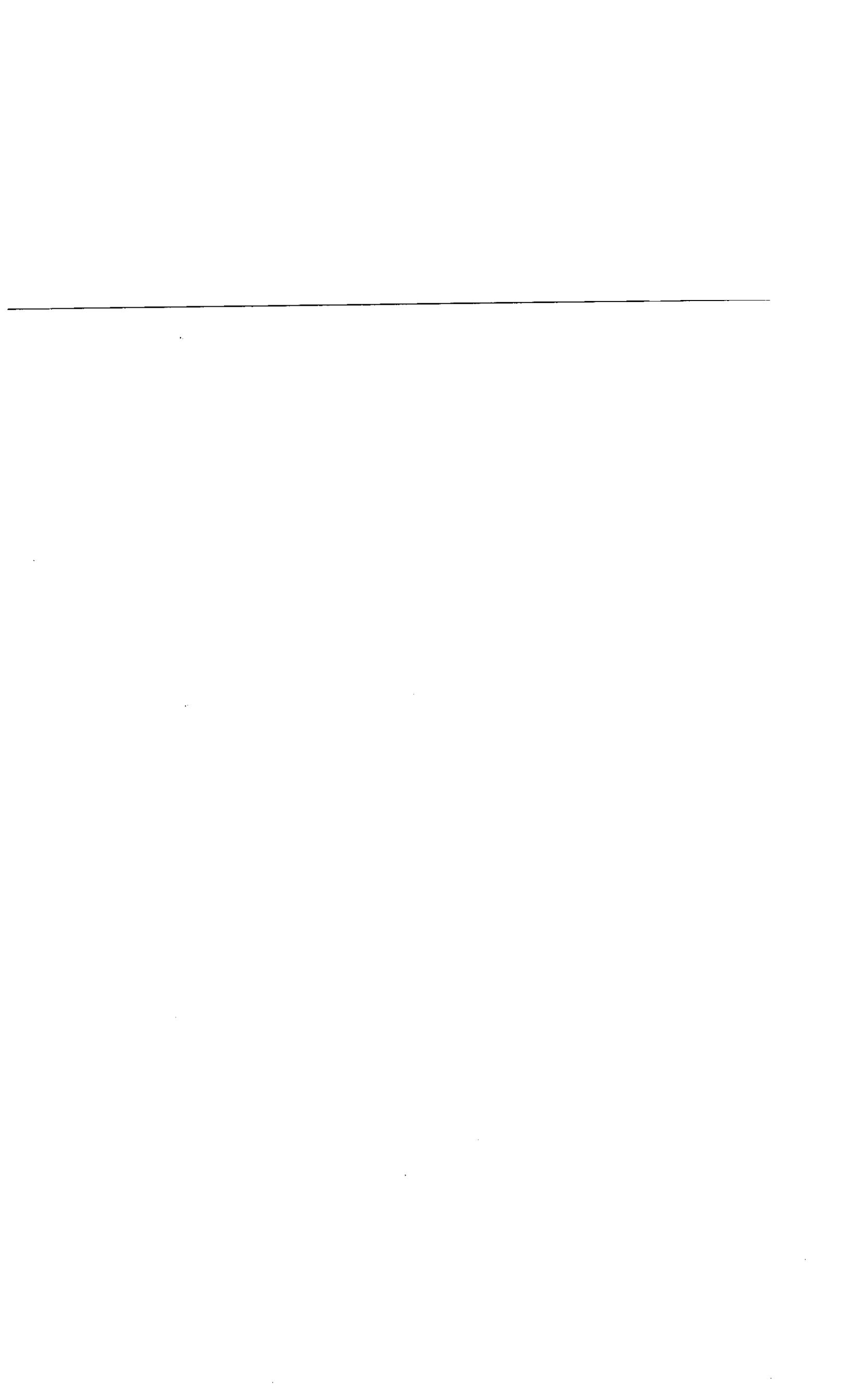
Folios: 1



08SE20221726600100001492



Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.





ID 14948592

**MINISTERIO DEL TRABAJO
TERRITORIAL DE RISARALDA
GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS -
CONCILIACIÓN - TERRITORIAL**

Radicación: 08SI2021726600100000990
Querellado: V.I.P. ACADEMY LTDA

RESOLUCION No.00155
(Pereira, 4 de marzo de 2022)

“Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio”

EL SUSCRITO INSPECTOR DE TRABAJO ADSCRITO AL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL Y DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS Y CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL RISARALDA.

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas en el código sustantivo del trabajo, Ley 1437 de 2011, Ley 1610 de 2013, Decreto 1072 de 2015, Resolución 3238 de 2021 y Resolución 3455 de 2021.

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

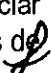
Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a la empresa V.I.P. ACADEMY LTDA, identificada con Nit: 900.029.465-2, representada legalmente por el señor Joaquin Alfonso Saenz Parra, identificado con cedula de ciudadanía numero 79.455.800 y/o quien haga sus veces, con dirección para notificación judicial Carrera 42 No. 4-30 tel. 5524814, teléfono 3488116 cel. 3104457412 en la ciudad de Cali Valle; email: vipacademy ltda@gmail.com; y teniendo en cuenta los siguientes:

II. HECHOS

A traves de auto comisorio No. 1315 de fecha 13 de agosto de 2021 procedente de la Coordinadora de Grupo PIVCRCC Dra Lina Marcela Vega Montoya, se asigna al suscrito Inspector de Trabajo con el fin de hacer Inspeccion de carácter general conjunta con la Supervigilancia a la empresa V.I.P. ACADEMY LTDA, identificada con Nit: 900.029.465-2 (folio 1).

El día 20 de agosto de 2021 se realiza la Inspeccion de carácter general a la empresa V.I.P. ACADEMY LTDA, identificada con Nit: 900.029.465-2, ubicada en la Avenida 30 de Agosto No. 51 44 en la ciudad de Pereira Risaralda, siendo atendido en las instalaciones de la misma por el señor Miguel Angel Ceron, quien manifiesta ser Instructor en la empresa referida, quedando pendiente entrega de la documentación requerida en el acta para aportarla el día 16 de septiembre de 2021, la cual no fue presentada (folios 2 a 4)

Mediante memorando con radicado bajo el No. 08SI2021726600100000990 con fecha 30 de septiembre de 2021, procedente del suscrito Inspector de trabajo se pone en conocimiento de este despacho presuntas violaciones a la normatividad laboral por parte de la empresa V.I.P. ACADEMY LTDA, identificada con Nit: 900.029.465-2, relacionadas con no entrega de documentos requeridos en la visita general practicada a la misma el día 20 de agosto de 2021 (folio 8).

Atraves de auto No. 1692 del 1 de octubre de 2021, este Despacho determina merito para iniciar procedimiento administrativo sancionatorio contra la referida empresa, el cual fue comunicado a traves de 

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

oficio con radicado 08SE2021726600100005225, por 472 y recibido por parte de la referida empresa el 29 de octubre de 2021 en la dirección Avenida 30 de Agosto No. 51-44 en la sede de la ciudad de Pereira y el 2 de noviembre de 2021 en la Carrera 42 No. 4-30 en la ciudad de Cali Valle (folios 9 a 13).

A través del Auto No. 01696 de fecha 5 de octubre de 2021, este despacho inició procedimiento administrativo sancionatorio y formuló cargos en contra del investigado, por presuntas violaciones a la ley Laboral, relacionadas con no presentar la documentación requerida por este Despacho, comisionando al suscrito Inspector de Trabajo y Seguridad Social, para practicar las pruebas y las diligencias que sean pertinentes y tiendan a esclarecer los hechos objeto de indagación (folios 16 a 18).

Mediante oficio con radicado 08SE2021726600100005623 del 17 de noviembre de 2021, se hace citación al querellado para notificarle el auto No. 01696 de fecha 5 de octubre de 2021, el cual se le comunico por la empresa 472 a la Carrera 42 No. 4-30 en la ciudad de Cali Valle, el 19 de noviembre de 2021 (folios 22 y 23).

Mediante oficio con radicado 08SE2021726600100005795 del 29 de noviembre de 2021, se comunica al señor Joaquin Alfonso Saenz Parra, la notificación por aviso del auto No. 01696 de fecha 5 de octubre de 2021, el cual se le comunico por la empresa 472 a la Carrera 42 No. 4-30 en la ciudad de Cali Valle, el 06 de diciembre de 2021 (folios 24 y 25).

El día 29 de noviembre de 2021, se hace publicacion en la pagina web del Ministerio del Trabajo el acto administrativo con el No. 01696 de fecha 5 de octubre de 2021(folios 26 y 27).

A traves del auto No. 02047 del 28 de diciembre de 2021, se decretan pruebas (folios 28 y 29).

Mediante oficio con radicado 08SE2022726600100000126 del 20 de enero de 2022, se comunica al señor Joaquin Alfonso Saenz Parra el auto No. 02047 del 28 de diciembre de 2021, en el que se decretan pruebas, el cual lo recibió de la empresa 472 en la Carrera 42 No. 4-30 en la ciudad de Cali Valle, el 24 de enero de 2022 (folios 28 a 31).

El día 16 de febrero del 2022 se cierra la etapa probatoria y se corre traslado para alegar por medio del auto No.00165, el cual es comunicado con oficio por medio de 472 en la Carrera 42 No. 4-30 en la ciudad de Cali Valle, el día 21 de febrero de 2022 (folios 32 a 34).

El 24 de febrero de 2022 con radicado interno 11EE2022726600100000970, se recibió en este despacho escrito suscrito por el señor Joaquin Alfonso Saenz Parra, representante legal de la investigada, en respuesta al auto No.00165 del 16 de febrero de 2022, mediante el cual remite los siguientes documentos (folios 35 a 46):

1. Certificado de existencia y representación legal.
2. Copia resolución de supervigilancia desistimiento y archivo solicitud traslado de la agencia de cali a la ciudad de Pereira.

III. AUTO DE FORMULACIÓN DE CARGOS.

A través del Auto No. 01696 de fecha 5 de octubre de 2021, este despacho inició procedimiento administrativo sancionatorio y formuló cargos en contra del investigado, por presuntas violaciones a la ley Laboral, relacionadas con no presentar la documentación requerida por este Despacho. El cargo imputados fué:

" CARGO PRIMERO:*Presunta violación artículo 486 del código sustantivo del trabajo por no presentar la documentación requerida por este Despacho".*

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

IV. PRUEBAS ALLEGADAS A LA ACTUACIÓN

Del Ministerio del Trabajo:

1. Acta de visita de carácter general realizada el 20 de agosto de 2022 (folios 2 a 4).

Del querellado:

1. Certificado de existencia y representación legal.
2. Copia resolución de supervigilancia desistimiento y archivo solicitud traslado de la agencia de cali a la ciudad de Pereira.

V. DESCARGOS Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

La empresa no presentó descargos.

Con radicado interno 11EE2022726600100000970 de fecha 24 de febrero de los corrientes el señor Joaquin Alfonso Saenz Parra, allega oficio con referencia Radicacion 08SI2021726600100000990(recibido 472 del 21/02/2022) Querrellado V.I.P. ACADEMY LTDA, en el que manifiesta lo siguiente:

"...JOAQUIN ALFONSO SAENZ, PARRA, en mi condición de Representante Legal de la Academia de Seguridad Privada, V.I.P. ACADEMY LTDA, me dirijo en aras de dar claridad al Proceso de la Referencia, donde no existe mérito' para la apertura de proceso sancionatorio por las razones de hecho y Derecho a saber:

1.- Nuestra Empresa, legalmente constituida y de acuerdo al Estatuto de Vigilancia y seguridad Privada, debe contar con instalaciones apropiadas al objeto social, para la apertura de agencia, razón por la cual, se están adecuando al requerimiento previo a su apertura, sin embargo, vemos con extrañeza, se realice una visita, inspectora, el día 20 de agosto de 2021. en la cual, no se ingresó a las instalaciones, no se indago sobre las' situaciones de hecho y derecho habidas al interior de la casa de habitación, donde funciona, unas instalaciones de Polígono de Nombre: POLIGONO 2535, debidamente autorizado por el Ministerio de Defensa Nacional, mediante Acto Administrativo No. 00040 del 23 de octubre de 2017.

2.- La persona que atiende la visita es el Señor MIGUEL ANGEL CERON, quien es el administrador del POLIGONO 2535, quien se identificara y manifestara, que allí existe su empresa, sin embargo, el Inspector no ingreso a las instalaciones y se limito a realizar un acta y hacerla firmar, manifestándole al señor Cerón que él podía firmar que era asunto de rutina; y según lo manifestó el señor Ceronlo firmo de buena fe.

3.- Nuestra empresa conoce al Señor Miguel Angel Cerón, como administrador de la Empresa de Polígono POLIGONO 2535, imas rro es un' representante legal ni delegado de nuestra Empresa!

4.- Nuestra Academia no puede funcionar sin autorización de la Supervigilancia, y previo a esta autorización debe contar con instalaciones apropiadas (Salones, baños, pupitres, tableros, etc) , con requisitos establecidos en el Estatuto de Vigilancia y Seguridad Privada.

5. - Por obvias razones legales, no existe persona jurídica registrada en Pereira porque para poderlo hacer se debe tener previo concepto favorable de la Supervigilancia, so pena de sanciones legales; si se elevó ante el ente rector la solicitud de la apertura por traslado agencia de Cali para Pereira; dicho trámite registrado el cual allego en folio simple, como evidencia de mi dicho. (En espera de poder funcionar o No)

6. - Vemos con extrañeza, que no se solicitan documentos, ni se recorren las instalaciones, para el levantamiento de un acta por parte del Ministerio.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

7. - *Que si allí funciona: POLIGONO 2535, y es atendido por su administrador..! se levante proceso administrativo contra la Academia de Capacitaciones? se puede evidenciar una conducta inusual frente a esta situación*

8. - *¿Se notifica a una persona ajena a nuestra academia, que no está autorizada ni delegada?*

9.- *se realiza una visita inspectiva en un procedimiento sancionatorio, por presunta violación a normatividad laboral, por no presentar documentación requerida?*

Es menester informar que no existe, ni está funcionando nuestra Academia en dichas instalaciones, que allí no se labora, ni se encontraba nadie de nuestra empresa. Y reitero nos encontramos gestionando la apertura de una Agencia, y como es de su conocimiento; jexiste un trámite previo ante la Supervigilancia de unas instalaciones apropiadas a requisitos de Ley para su funcionamiento y este puede durar hasta 6 meses o más, pues hemos esperado hasta dos años, para poder iniciar labores!

10. *Reitero al Despacho que no estamos operando, no contamos con personal activo, por el contrario, nos encontramos con sede principal en la Ciudad en la Carrera 42 No. 4-30 Barrio Lido , donde damos estricto cumplimiento a las normas que nos rigen. Y si es su competencia, previo requerimiento estaremos prestos a adjuntar los documentos que su despacho considere, y existentes en la ciudad de Cali.*

Por lo anterior, y con el comedido respeto que me asiste con nuestras instituciones reguladoras, allego los soportes de mis manifestaciones comedidas, para el archivo de la apertura de proceso sancionatorio, por no existir merito , para la misma".

VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Este despacho es competente para pronunciarse en el presente asunto de conformidad en el código sustantivo del trabajo, Ley 1437 de 2011, Ley 1610 de 2013, Decreto 1072 de 2015, Resolución 3238 de 2021 y Resolución 3455 de 2021.

Después de revisar y analizar detalladamente las etapas del Procedimiento en particular, todas las Pruebas disponibles, y determinar que todas las Actuaciones Procesales se adelantaron ajustadas a la Normatividad pertinente, por lo tanto, no hay ninguna actuación viciada de nulidad y cumpliendo lo ordenado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede este despacho a resolver el respectivo Procedimiento Administrativo.

A. ANALISIS DE LOS HECHOS Y LAS PRUEBAS

Respecto del análisis y valoración de todo el material probatorio como lo son las pruebas decretadas, practicadas y las allegadas a la actuación durante este Procedimiento, observemos lo siguiente:

Mediante radicado bajo el No. 08SI2021726600100000990 con fecha 30 de septiembre de 2021, procedente del suscrito Inspector de trabajo se pone en conocimiento de este despacho presuntas violaciones a la normatividad laboral por parte de la empresa V.I.P. ACADEMY LTDA, identificada con Nit: 900.029.465-2, relacionadas con no entrega de documentos requeridos en la visita general practicada a la misma el día 20 de agosto de 2021.

Por tal motivo a través del Auto No. 01696 de fecha 5 de octubre de 2021, este despacho inició procedimiento administrativo sancionatorio y formuló cargos en contra del investigado, por presuntas violaciones a la ley Laboral, relacionadas con no presentar la documentación requerida por este Despacho.

En base a que dentro de la visita de carácter general practicada el día 20 de agosto de 2021, la empresa investigada no aporta las pruebas solicitadas relacionadas con Copia del certificado de existencia y representación legal no mayor a 30 días, Copia de liquidación de las prestaciones sociales, Copia del pago detallado de la seguridad social integral salud pensión y riesgos, planilla asistida, de los trabajadores en el

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

departamento de Risaralda; Copia contratos de trabajo, Copia del pago de la nómina, Copia registro y autorización del Ministerio del Trabajo para laborar horas extras, Copia suministro de la dotación, Copia del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo SGSST; por tal motivo, se comunica a la parte la decisión proferida a través del Auto No. 1692 de fecha 1 de octubre de 2021, sobre la existencia de mérito para adelantar un Procedimiento Administrativo Sancionatorio en contra de la referida empresa por no presentar los documentos requeridos por este despacho; acto seguido el Auto No. 01696 del 5 de octubre del 2021 da inicio al procedimiento administrativo sancionatorio en contra del empleador lo cual es entregado a la empresa por correo 472 el día 19 de noviembre de 2021 con radicado No. 08SE2021726600100005623 (folios 22 y 23), y posteriormente con radicado No. 08SE2021726600100005795 y entregado a la empresa por correo 472 el día 6 de diciembre de 2021 se le comunica la notificación por aviso, la cual se realizó el día 29 de noviembre de 2021 (Folios 24 a 27).

Con respecto a los descargos la empresa no presentó los documentos ni en la etapa de formulación de cargos ni en la de práctica de pruebas, ni siquiera presentó razones por las cuales no cumplía con estos requerimientos; este despacho aclara que en la Inspección general realizada a la empresa en la ciudad de Pereira Risaralda en la Avenida 30 de Agosto No. 51 44, que si se ingresó a las instalaciones inclusive en acompañamiento a la superintendencia de vigilancia, se dejó copia del acta con el requerimiento de los documentos al señor Miguel Angel Ceron para ser enviada a la sede principal de Cali por el mismo señor, el acta se firma como constancia que se hizo la visita y la firma quien atiende, en este caso atendió el señor Miguel Angel Ceron y firmó de buena fe, desde las instalaciones de la empresa V.I.P. ACADEMY LTDA, identificada con Nit: 900.029.465-2.

Con base en lo expuesto, este despacho sancionará al investigado en lo que tiene que ver con el cargo primero, pues no presentó ningún documento solicitado.

La empresa no aportó la documentación requerida tanto en la etapa de la visita de carácter general, en la etapa de formulación de cargos ni en la de auto de pruebas; por tal motivo merece ser sancionada con multa por estos aspectos.

B. ANALISIS Y VALORACION JURIDICA DE LAS NORMAS CON LOS HECHOS PROBADOS

Se procede a realizar la valoración jurídica del cargo formulado en relación con las normas en que se soportan con el fin de exponer los argumentos jurídicos que desvirtúen o mantengan las imputaciones:

Con respecto a la no entrega de la documentación requerida en la visita de carácter general, en los autos No. 01696 del 5 de octubre de 2021, No. 02047 del 28 de diciembre de 2021, relacionada con Copia del certificado de existencia y representación legal no mayor a 30 días, Copia de liquidación de las prestaciones sociales, Copia del pago detallado de la seguridad social integral salud pensión y riesgos, planilla asistida, de los trabajadores en el departamento de Risaralda; Copia contratos de trabajo, Copia del pago de la nómina, Copia registro y autorización del Ministerio del Trabajo para laborar horas extras, Copia suministro de la dotación, Copia del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo SGSST; el artículo 486 del código sustantivo del trabajo establece:

"ARTICULO 486. ATRIBUCIONES Y SANCIONES. (Artículo subrogado por el artículo 41 del Decreto 2351 de 1965. El nuevo texto es el siguiente:

1. *Numeral modificado por el artículo 20 de la Ley 584 de 2000. El nuevo texto es el siguiente: > **Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán***

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores".

Por consiguiente, una vez aclaradas todas estas inconsistencias y al encontrarse presunta violación de las disposiciones legales anteriores, dará lugar a adelantar procedimiento administrativo sancionatorio a la referida empresa, por no entrega de documentos al este despacho.

En cuanto al incumplimiento por parte de este empleador de lo que tiene que ver con estas normas transcritas teniendo en cuenta de que el despacho cuenta con el acta de la visita de carácter general realizada a las instalaciones de la empresa ubicada en la Avenida 30 de agosto No. 51 44 en la ciudad de Pereira Risaralda; prueba ésta necesaria para que el actuar de este ente administrativo este encaminado al esclarecimiento de los hechos que dieron origen a la actuación; lo cual resulta posible casi en todas las etapas procesales adelantadas ya que a causa de que el empleador no aportó la documentación solicitada, esta irregularidad permite tomar una decisión ajustada a las normas laborales; el despacho solicita en cada una de las etapas procesales la presentación de la Copia del certificado de existencia y representación legal no mayor a 30 días, Copia de liquidación de las prestaciones sociales, Copia del pago detallado de la seguridad social integral salud pensión y riesgos, planilla asistida, de los trabajadores en el departamento de Risaralda; Copia contratos de trabajo, Copia del pago de la nómina, Copia registro y autorización del Ministerio del Trabajo para laborar horas extras, Copia suministro de la dotación del personal que labora en Pereira, así sea de un trabajador como se encontró en la visita; Copia del Sistema de Gestion de Seguridad y Salud en el Trabajo SGSST, lo cual no es aportado a pesar de que las comunicaciones fueron recibidas en la sede principal de la empresa en la ciudad de Cali y por tal motivo es causal de sanción con multa por todos estos aspectos; constituyéndose en una violación al artículo 486 del CST por no presentar la documentación requerida por este despacho; este despacho debe sancionar al investigado por lo que tiene que ver con estos aspectos.

Por lo anterior, no existe dentro del expediente prueba que induzca al despacho a advertir que la empresa V.I.P. ACADEMY LTDA, identificada con Nit: 900.029.465-2, ha sido cumplidora de su obligación emanada en las normas transcritas, por ende, será sancionada.

C. RAZONES QUE FUNDAMENTA LA DECISION

Considera el despacho de conformidad con la función de policía administrativa que nos otorga la Ley 1610 de 2013, la empresa V.I.P. ACADEMY LTDA, identificada con Nit: 900.029.465-2 no dio aplicación ni cumplimiento a las normas laborales descritas en el cargo formulado en materia de no entrega de documentos; tal incumplimiento la hace objeto de la sanción de multa teniendo en cuenta que en el desarrollo procesal, la investigada no aportó ningún documento.

Por lo expuesto, la sanción cumplirá en el presente caso una función de protección al cumplimiento de las disposiciones legales vigentes y concordantes en materia laboral.

D. GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN

Adicional a los criterios relacionados anteriormente, este despacho refiere presupuestos legales necesarios para la imposición de una sanción y que dan sustento a sus funciones de policía administrativa laboral:

La vigencia o subsistencia del quebrantamiento normativo: La empresa V.I.P. ACADEMY LTDA, identificada con Nit: 900.029.465-2 no dio aplicación ni cumplimiento a las normas laborales descritas en el

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

cargo formulado, en materia de no entrega de documentos requeridos por este despacho (artículo 486 del CST).

Tasación de la sanción: Finalmente observados los presupuestos expuestos el Despacho y en particular por la violación de la normatividad vigente, teniendo en cuenta:

La gravedad de la falta, la acción del empleador contraría el espíritu del legislador, atenta contra el orden jurídico-institucional que pretende hacer valer los derechos fundamentales del trabajo.

Según el artículo 12 de la Ley 1610 de 2013:

"Artículo 12. Graduación de las sanciones. Las sanciones se graduarán atendiendo a los siguientes criterios:

1. *Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
2. *Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
3. *Reincidencia en la comisión de la infracción.*
4. *Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
5. *Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
6. *Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
7. *Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
8. *Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.*
9. *Grave violación a los Derechos Humanos de las y los trabajadores"*

Para el caso en particular y para efectos de determinar la graduación de la sanción con base en los principios de razonabilidad y proporcionalidad, se observa la concurrencia de los siguientes criterios establecidos en el artículo 12 de la ley 1610 de 2013:

7. *Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*

Según el acervo probatorio recolectado dentro de la investigación como es la no presentación por parte de la referida empresa de los documentos requeridos por este despacho, se evidenció con claridad que la empresa se encuentra violando normas laborales relacionadas con la no presentación de los documentos requeridos, lo cual se constituye en renuencia o desacato en el cumplimiento de las ordenes impartidas por este Despacho.

Conocido esto, procede la imposición de la carga pecuniaria bajo el título de sanción que a su vez guarda un elemento que puede denominarse proporcionalidad, componente que relativiza la multa a la gravedad de la infracción y a un límite económico, establecido para este caso en el artículo 486 numeral 2 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el art. 7, Ley 1610 de 2013, el cual consagra que los funcionarios del Ministerio del Trabajo están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5.000) veces el salario mínimo mensual vigente más alto según la gravedad de la infracción y mientras subsistan, lo que muestra que no existe una mera discrecionalidad sino que la Ley ha impuesto el parámetro en que desenvuelve el funcionario.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1955 de 2019 "por la cual se expide el plan nacional de desarrollo 2018-2022, pacto por Colombia, pacto por la equidad" que establece:

ARTÍCULO 201. FONDO PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL (FIVICOT). Créase el Fondo para el Fortalecimiento de la Inspección, Vigilancia, y Control del Trabajo y la Seguridad Social (Fivicot), como una cuenta especial de la Nación, sin personería jurídica, adscrita al Ministerio del Trabajo, cuyos recursos se destinarán a fortalecer la Inspección, Vigilancia y Control del Trabajo y la Seguridad Social.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

El Fondo estará conformado por las multas que se impongan por las autoridades administrativas del trabajo a partir del primero (1) de enero de 2020, por la violación de las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo, así como a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical.

PARÁGRAFO. El Gobierno nacional reglamentará el presente artículo en el plazo máximo de seis (6) meses.

Artículo reglamentado por el decreto 120 del 28 de enero de 2020, a su vez el ministerio de trabajo con memorando interno 08SI2020330000000000098, del 3 de enero de los corrientes, estableció las directrices y lineamientos para el trámite y recaudo de multas impuestas por el Ministerio del trabajo con destino al fondo para el fortalecimiento de la inspección, vigilancia y control del trabajo y la seguridad social (FIVICOT).

En consecuencia

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR en el expediente 08SI2021726600100000990 contra V.I.P. ACADEMY LTDA, identificada con Nit: 900.029.465-2, representada legalmente por el señor Joaquin Alfonso Saenz Parra, identificado con cedula de ciudadanía numero 79.455.800 y/o quien haga sus veces, con dirección para notificación judicial Carrera 42 No. 4-30 tel. 5524814, teléfono 3488116 cel. 3104457412 en la ciudad de Cali Valle; email: yipacademylda@gmail.com, por infringir el contenido del artículo 486 del código sustantivo del trabajo por no presentar la documentación requerida por este Despacho.

ARTICULO SEGUNDO: IMPONER a V.I.P. ACADEMY LTDA, identificada con Nit: 900.029.465-2 una multa de tres SMLMV, equivalente a tres millones de pesos moneda corriente (\$3.000.000), y a 78.94 unidades de valor tributario (UVT) que tendrán destinación específica al **FONDO PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL - FIVICOT** y que deberá ser cancelada una vez se encuentre ejecutoriado el presente acto administrativo.

PARAGRAFO: Advertir que en caso de no realizar la consignación de los valores de la multa en el término de quince (15) días hábiles posteriores a la notificación del presente acto administrativo, se cobrarán intereses moratorios a la tasa legalmente prevista, correspondiente la rata del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago conforme a lo señalado en el Artículo 9 de la Ley 68 de 1923 y se dará inicio a los diferentes procesos de cobro conforme a la Ley.

PARAGRAFO: Advertir que una vez ejecutoriado el acto administrativo que impone la sanción, la suma correspondiente a la multa impuesta, deberá ser consignado únicamente a través del botón banner PUNTO VIRTUAL - Pagos Electrónicos (PSE) del sitio web del BANCO AGRARIO (<https://www.bancoagrario.gov.co/Paginas/default.aspx>), en la Cuenta denominada DTN - FIVICOT MINISTERIO DE TRABAJO, con número 300700011459 y código de portafolio del Ministerio del Trabajo 377, identificando como concepto de pago el número y año de Resolución que impone la multa y señalando que corresponde al Fondo para el Fortalecimiento de la Inspección, Vigilancia, Control del Trabajo y la Seguridad Social (FIVICOT).

Copia del comprobante de pago deberá remitirse de manera inmediata a su realización, a esta Dirección Territorial al correo electrónico dtrisaralda@mintrabajo.gov.co y a las siguientes direcciones de correo electrónico del Grupo de Tesorería del Ministerio del Trabajo, mmosquera@mintrabajo.gov.co y mcgarcia@mintrabajo.gov.co.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR a los jurídicamente interesados en los términos de los artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de conformidad con lo reglado en el artículo 4 del decreto 491 del 28 de marzo de 2020, por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas , en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica.

ARTÍCULO CUARTO: ADVERTIR en la diligencia de notificación que contra el presente acto administrativo, proceden los recursos de reposición, ante quien expidió la decisión y el de apelación, ante el inmediato superior, interpuestos en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso de conformidad con el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Pereira a los cuatro (4) días del mes de marzo de dos mil veintidós (2022).


MIGUEL ANTONIO PATIÑO OROZCO
INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Elaboró/Transcriptor: M.A. Patiño
Revisó: Lina Marcela V. M. ✓
Aprobó: . M.A. Patiño.

https://mintrabajocol-my.sharepoint.com/personal/vega_mintrabajo_gov_co/Documents/2022/RESOLUCIONES/MIGUEL/12. RESOLUCION ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA V.I.P. ACADEMY LTDA.docx

